

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL**

**ARTÍCULO 137.** El Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal;
- II. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos que el Consejo Estatal estime necesario solicitarles;
- III. Designar al Secretario Ejecutivo y al titular del Órgano Técnico de Fiscalización, conforme a lo previsto en la presente Ley y a propuesta que presente el Consejo Presidente;
- IV. Designar en caso de ausencia del Secretario dentro de los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva a la persona que fungirá como Secretario del Consejo en la sesión;
- V. Designar a los Directores de Organización y Capacitación Electoral y de Administración del Instituto Estatal conforme a las propuestas que al efecto presente el Presidente;
- VI. Designar en el mes de abril del año de la elección a los Consejeros Electorales Distritales y en el mes de julio a los Consejeros Electorales Municipales, con base a las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente, debiendo publicarse la integración de los mismos;
- VII. Resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento de los registros a los Partidos Políticos Locales y a las agrupaciones políticas, así como lo relativo sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en el Título Sexto del Libro Segundo de esta Ley, emitiendo la declaración correspondiente y solicitando su publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- VIII. Resolver sobre los convenios de fusión, frentes y coalición que realicen los Partidos Políticos; así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los Partidos Políticos;
- IX. Supervisar que las actividades de los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas se lleven a efecto fundamentadas en esta Ley y cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas;
- X. Vigilar que las prerrogativas de los Partidos Políticos y agrupaciones políticas sean apegadas a esta Ley;
- XI. Aprobar los convenios y los documentos técnicos respectivos, que se celebren con el Instituto Federal Electoral, en relación con los productos electorales que habrá de aportar el Registro Federal de Electores para el desarrollo del proceso local; así como de las acciones necesarias para coadyuvar en el acceso de los Partidos Políticos a los tiempos en radio y televisión conforme a lo indicado en la Constitución Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- XII. Ordenar a la Junta Estatal Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio del estado en Distritos Electorales uninominales;
- XIII. Ordenar a la Junta Estatal Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos, a fin de determinar el ámbito territorial de las circunscripciones electorales plurinominales, así como el número de Diputados de Representación Proporcional que serán electos en cada una de las circunscripciones;

- XIV. Proporcionar a los órganos competentes del Instituto Estatal y a los Partidos Políticos las Listas Nominales Definitivas de Electores, en los términos y plazos establecidos en el convenio y los documentos técnicos que se celebren con el Instituto Federal Electoral;
- XV. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los Partidos Políticos ó coalición en los términos de esta Ley;
- XVI. Determinar el tope máximo de los gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Presidentes Municipales y Regidores;
- XVII. Registrar la candidatura del Gobernador del Estado;
- XVIII. Registrar las listas regionales de candidatos a Diputados; así como las de Regidores ambas de Representación Proporcional que presenten los Partidos Políticos ó Coaliciones;
- XIX. Registrar supletoriamente las candidaturas para Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa;
- XX. Realizar el cómputo de la elección de Gobernador, hacer la declaración de validez de la misma y expedir la constancia correspondiente;
- XXI. Efectuar el cómputo total de la elección de Diputados electos según el Principio de Representación Proporcional, emitir la declaración de validez de la elección y de acuerdo con la fórmula electoral respectiva, llevar a cabo la asignación de Diputados y Regidores según el Principio de Representación Proporcional y expedir las constancias correspondientes;
- XXII. Llevar a cabo supletoriamente el cómputo de elección de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, en su caso, cuando la situación lo amerite y expedir la constancia correspondiente, allegándose los medios necesarios para su realización;
- XXIII. Conocer los informes trimestrales y anuales que la Junta Estatal Ejecutiva rinda por medio del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal;
- XXIV. Solicitar a la Junta Estatal Ejecutiva investigue por los medios a su alcance, los hechos que afecten de modo relevante los derechos de los Partidos Políticos o al proceso electoral;
- XXV. Resolver los recursos de revisión que le competen conforme a lo previsto en la ley de la materia;
- XXVI. Aprobar anualmente el anteproyecto del presupuesto del Instituto Estatal que le proponga el Presidente del propio Consejo y remitirlo una vez aprobado al titular del ejecutivo local, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;
- XXVII. Expedir el Reglamento de Sesiones de los Consejos y Comisiones del Instituto Estatal.
- xxviii. Acreditar a los ciudadanos o a la agrupación a la que pertenezcan que hayan presentado su solicitud, ante el Consejero Presidente para participar como observadores durante el proceso electoral; XXIX. Conocer de las infracciones, en su caso, imponer las sanciones que corresponda en los términos previstos en esta Ley; y
- xxix. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores funciones y las demás que le confieren esta Ley.